



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente No.: 23.001.33.33.006.2014.00249

Demandante: Lucila Colon Rivera y otro

Demandado: Nación/Mindefensa- Policía Nacional

Decisión: Niega aclaración y complementación de la decisión de aprobación de la conciliación entre las partes contenida en el acta de audiencia de conciliación post fallo de fecha seis (06) de diciembre del año 2017

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración y complementación de la decisión de aprobación de la conciliación entre las partes contenida en el acta de audiencia de conciliación post fallo de fecha seis (06) de diciembre del año 2017, con ocasión de la sentencia condenatoria de quince (15) de septiembre de 2017, de conformidad con lo siguiente.

ANTECEDENTES

Mediante memorial allegado al correo electrónico del despacho el apoderado del demandante solicita *“aclare y complemente la providencia de fecha seis(6) de diciembre del año 2017, mediante la cual este despacho aprobó conciliación con la parte demandada: NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA/ POLICÍA NACIONAL de acuerdo a la propuesta del Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en el sentido que la parte demandada pagará en forma íntegra hasta el 80% de los perjuicios reconocidos en la parte resolutive de la Sentencia condenatoria de Primera Instancia de fecha 15 de septiembre del año 2017, proveniente también de este despacho.*

De acuerdo a los términos de esa conciliación aprobada por este despacho, la parte demandada el día 29 de junio del año 2021 pagó (mediante consignación a la cuenta de ahorros exigida por la demandada a la parte demandante al momento de presentar la cuenta de cobro) a la parte demandante la suma de SESENTA Y TRES MILLONES, QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL, NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE, PESOS, SESENTA CENTAVOS (\$63.554.959.60).

La parte demandante, no obstante haber recibido la anterior cifra, no ha quedado satisfecha o complacida con el valor pagado. La razón? : A criterio de la parte demandante al momento de hacer el pago la parte demandada debe hacerlo pero con base al valor del último salario mínimo legal mensual vigente, que para este caso, en el año 2021 era de un valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526).

La parte demandada de acuerdo al pago efectuado y de acuerdo a la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA 00702 del 16 de junio del año 2021, pagó fue con base al salario mínimo legal mensual vigente al momento de conciliar en el año 2017, que para esa época estaba

Resuelve solicitud

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00249

establecido en SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIESICETE PESOS (\$737.717.)

Es más, a la parte demandante, como quiera que la parte demandada, jamás, quiso responder DERECHO DE PETICIÓN que se le presento el día 12 de agosto del año 2021 en los términos de que hiciera llegar a la parte demandante la anterior resolución para conocer el discriminado y razón del pago efectuado, se vio obligada a presentar ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA el día 16 de septiembre del año 2021, la cual le correspondió conocer al JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE SAHAGÚN-CÓRDOBA, despacho anterior, que en vista, que la parte demandada en el trámite de tutela le respondió a la parte demandante dicho derecho de petición mentado, entonces decidió DECLARAR carencia del objeto de la tutela por haber sido superado el hecho que originó tal acción constitucional.

La parte demandada NACIÓN/MINISTERIO DE DEFENSA/POLICIA NACIONAL de acuerdo a la respuesta dada al derecho de petición impetrado y con base en la RESOLUCIÓN No 00702 del 16 de junio del año 2021, manifiesta que el valor a pagar de acuerdo a la conciliación aprobada por este despacho mediante providencia de fecha seis (06) de diciembre del año 2017, es el 80%, del valor de la condena impuesta por este despacho en Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de septiembre del año 2017, y que ese pago al momento de hacerse efectivo se hará con base al valor del salario mínimo legal mensual vigente del año 2017, es decir, con base a la cifra de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIESICETE PESOS(\$737.717.) y no con base a la cifra o valor del salario para el año 2021 en que se hizo el pago.

La parte demandada, interpreta la aprobación de la conciliación a su acomodo. NO PUEDE PRETENDER QUE LOS DEMANDADOS RECIBAN EL VALOR A PAGAR CON BASE AL VALOR DEL SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE ESTABLECIDO PARA EL AÑO 2017, QUE ERA DE SE TECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIESICETE PESOS (\$737.717). LO ANTERIOR ES DESCONOCER LOS EFECTOS DE LA INFACIÓN EN NUESTRA ECONOMÍA, DESCONOCER EL VALOR DEL DINERO A FUTURO.

LA PARTE DEMANDADA CUANDO REALIZÓ EL PAGO HA DEBIDO HACERLO DE ACUERDO O CON BASE AL VALOR DEL SARIO MINIMO LEGAL VIGENTE DEL AÑO 2021, QUE ERA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$908.526).

ES DECIR, DE ACUERDO A LO ANTERIOR, DEBIO CANCELAR POR CONCEPTO DE 80 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTE (AÑO 2021), LA SUMA DE SETENTA Y DOS MILLONES, SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS (\$72.682.080), ADEMAS DEBIO CANCELAR LA SUMA DE CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL, QUINIENTOS PESOS (\$45.811.500) POR CONCEPTO DE INTERESES AL DTF DEL 1.91%(tasa para fecha 29 de junio del año 2021) SOBRE EL ANTERIOR VALOR DE LOS SALARIOS LIQUIDADOS. Lo que quiere decir que

la parte demandada le restaría por pagar a la parte demandada la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES, NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL, SESICIENTOS VEINTE PESOS, CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$54.939.620.20).

Se le pide al despacho, que de la LISTA DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA que maneja este juzgado, sí es del caso, se nombre un analista financiero o calculista financiero (CONTADOR/ADMINISTRADOR DE EMPRESAS/ECONOMISTA O AFINES) para que liquide y proyecte el pagó real que debe cancelar la parte demandada con base al salario mínimo mensual legal vigente para el año 2022 junto con los respectivos intereses de acuerdo al DTF actual y de esa manera este despacho aclare y complemente la providencia de fecha seis(06) de diciembre del año 2017, y ordene a la parte demandada que haga el respectivo pago a favor de la parte demandante, en un plazo máximo de veinte(20) días calendario en la cuenta de ahorros del Banco de Bogotá No 835002502 que se suministró la parte demandante al momento de presentar la cuenta de cobro ante esa institución castrense.(...)

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo concerniente a la solicitud presentada por el apoderado demandante, motivo por el cual este Despacho en virtud de la remisión expresa que consagra el artículo 306 ibídem sobre el Estatuto Procesal General en los aspectos no regulados.

Conforme el inciso primero del artículo 302 ibídem, dispuso que frente a las decisiones proferidas en el transcurso de una audiencia que **“adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos”**, lo que fue esbozado por el Honorable Consejo de Estado en proveído del 05 de marzo de 2015, al referir que: *la ejecutoria de las providencias está indefectiblemente ligada a la notificación, ya que es a partir de ese momento que empiezan a correr los términos para que se formulen los recursos en su contra, para que se solicite aclaración o complementación, **e incluso para que a firmeza lleque por el silencio de las partes (CGP Art. 302).***¹ (Negrilla y Subrayado ex – texto.).

En este mismo tema, la referida Corporación dispuso frente a las determinaciones proferidas en el transcurso de una audiencia que: **“la ejecutoria de dichas decisiones se surte en ese mismo momento es decir que una vez concluida la audiencia se entiende ejecutoriada la decisión en ella notificada, a menos que la ley disponga otra cosa”**² (Negrilla y Subrayado ex – texto.).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente (E): Alberto Yepes Barreiro, Providencia del 05 de marzo de 2015, Recurso de Súplica.

² Consejo de Estado, sección tercera - subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), Radicación No. 25000-23-26-000-2004-00638-01(32402), providencia del 28 de enero de 2015.

Resuelve solicitud**Expediente No. 23.001.33.33.006.2014.00249**

Con base en la normativa y en la jurisprudencia estudiada en precedencia, resulta pertinente concluir que en el presente caso no resulta posible acceder a la solicitud incoada por el gestor judicial de la parte actora, en tanto que el momento procesal en que debió haber impugnado la decisión tomada por el despacho en cuanto a la aprobación de la conciliación post fallo, era en el transcurso de la misma audiencia, puesto que la notificación de dicha decisión tuvo lugar en el desarrollo de la mencionada, a la cual asistió dicho libelista y por consiguiente, una vez se diera el cierre o terminación de la misma, dicha determinación quedó efectivamente ejecutoriada, lo que la torna en inmodificable e inamovible.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Negar la solicitud deprecada por el apoderado del demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019.00133.00
Demandante: NEIS PERALTA SOTO
Demandado: NACION – INVIAS – ANI – DEPARTAMENTO DE CORDOBA – MUNICIPIO DE LA APARTADA
Llamada en Garantía: CONCESIÓN RUTA AL MAR – PREVISORA S.A. SEGUROS
Decisión: Deja sin efectos citación de Audiencia Inicial – Resuelve Llamamiento en Garantía.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de cancelación de audiencia presentada por la llamada en garantía Concesión Ruta al Mar, a través de memorial allegado al buzón de correo electrónico del Juzgado con data 21 de octubre de 2022, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme viene informado por la llamada en garantía Concesión Ruta al Mar, encuentra el Despacho que se encuentra pendiente por resolver el llamamiento en garantía solicitado por esta entidad, conforme lo establecido en el art. 225 del CGP, en esa tesitura y como quiera que, es un requisito *sine qua non* para poder trabarse la Litis, debe integrarse el contradictorio, compareciendo al proceso todos los litisconsortes necesarios, situación que impide a todas luces la celebración de la audiencia inicial que se encuentra programada para el día 25 de octubre de 2022, por tal razón se dejará sin efectos el numeral 2 de la providencia del 25 de agosto de la misma calenda, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

De ahí que siguiendo lo anteriormente indicado, se procederá a resolver lo correspondiente al llamamiento en garantía formulado por la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., identificada con NIT N°860070374-9, en virtud de la póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual con N°05 RE007765, de certificado N°05 RE019334. Y siendo procedente el mismo, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 227 del CPACA, se procederá a aceptar el llamamiento propuesto.

En mérito de lo expuesto, procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 2 de la providencia del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA, programada para el día 25 de octubre de 2022, conforme se motivó.

SEGUNDO: ACEPTAR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por la CONCESIÓN RUTA AL MAR S.A.S., a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., identificada con NIT N°860070374-9, según lo motivado.

TERCERO: EL LLAMANTE DEBERÁ Notificar personalmente al representante legal de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., identificada con NIT N°860070374-9, o quien haga sus veces. Para tales efectos, notificar el auto admisorio y este proveído, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021, Adviértase al llamado en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.



CUARTO: LA PARTE LLAMANTE DISPONE DE (6) SEIS MESES de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 66 del CGP aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del CPACA siguientes a la notificación del presente proveído para realizar la notificación a su llamado en garantía para los fines pertinentes descritos en el numeral TERCERO de esta providencia, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada; el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar a que el llamamiento en garantía sea declarado ineficaz en los términos del artículo mencionado.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in brown ink, appearing to read 'Iliana Argel Cuadrado', is written over a vertical grey bar. The signature is cursive and includes a horizontal line at the end.

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente No. 23.001.33.33.006.2019-00565.00
Demandante: Rafael Emiro Macea Hoyos
Demandada: Nación - Ministerio de Educación – Comisión Nacional del Servicio Civil.
Decisión: Rechaza la demanda.

Mediante auto de fecha tres (3) de marzo de 2020 notificado por Estado 14 de 2020, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose a la parte actora el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada. En ese orden, una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal, observándose además el abandono tácito de la causa hasta la fecha.

De conformidad con lo anterior, el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en los registros Excel del Despacho y el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.006.2021.00288

Demandante: SOFIA ELENA LOPEZ LUNA

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Fiduprevisora S.A. / Departamento de Córdoba – Secretaría de Educación.

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Pretende la p. demandante la nulidad del *Acto Administrativo. Oficio No. (20210172062521 de 23 de agosto de 2021)*, por medio del cual NIEGAN el derecho INDEMNIZACION MORATORIA POR LA NO CONSIGNACION OPORTUNA DE LOS INTERESES A LAS CESANTIAS Y CESANTIAS PER-SE DE LA VIGENCIA 2020 (sic)

La demanda será inadmitida según lo previsto en el art.170 CPACA, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

i) El mandato visible a folio 16 del PDF que contiene la demanda y sus anexos, se observa incongruente con las pretensiones, como quiera que el mismo fue otorgado para obtener la nulidad del acto administrativo enunciado, pero su contenido hace referencia a un asunto distinto, según textualmente se indica:

“[P]ara que en mi nombre y representación legal inicie y lleve hasta su culminación contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA - FOMAG, presente ante usted PRETENSIÓN DE NULIDA Y RESTRABLECIMIENTO DEL DERECHO; ACCIÓN EJECUTIVA U OTRA, CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO, CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO 20210172062521 de 23 de agosto de 2021, notificada a su representante legal, para que obtengan el reconocimiento y pago de los siguientes derechos: AJUSTE A MIS CESANTÍAS DEFINITIVAS – FACTORES SALARIALES.

(...)

Este poder deroga otro para los mismos fines y lo puede presentar para cualquier reclamación Laboral que no esté arriba descrita, en mi nombre sin que e (sic) ningún momento se diga que existe insuficiencia de poder; según el Art 5 del Derecho Legislativo 806 de 2020, este documento está exacto (sic) de autenticación.”

Es necesario recordar que el art.74 CGP establece que *En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados***. (Resaltos del Despacho), luego no puede entenderse que la afirmación realizada en el mismo en cuanto el mandato pueda utilizarse para cualquier reclamación laboral que no esté allí descrita, y en consecuencia es contraria a derecho.

De igual forma, se recuerda que el mandato debe reunir los requisitos establecidos en el art.74 CGP, pues se observa del mandato aportado no reúne los requisitos de ley, **al carecer de presentación personal** y no tratarse de documento digital/mensaje de datos, por lo cual, se solicitará a la p. activa allegar mandato, advirtiéndole la obligación de compartir el mensaje de datos al correo electrónico de la entidad demandada, pues el otorgamiento se restringe a la presentación personal en el evento que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos. Así lo expone la norma indicada:

En ese contexto, la Sentencia C-420 de 2020, expone:



[E]l artículo 5° contiene medidas orientadas a identificar al otorgante y garantizar la autenticidad e integridad del mensaje de datos mediante el cual se confiere el poder, en tanto exige que (i) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil envíen el poder desde la dirección inscrita en la respectiva Cámara de Comercio para efectos de notificaciones judiciales¹, y que (ii) el poderante indique la dirección del correo electrónico del apoderado al que le confiere el poder, la cual debe coincidir con la que este inscribió en el Registro Nacional de Abogados². En cualquier caso, las medidas que prescribe el artículo son facultativas por lo que, los poderes especiales se pueden seguir otorgando conforme a las normas del CGP.

Resaltos del Despacho.

Así las cosas, los poderes enviados por correo electrónico o cualquier otro medio digital, con evidencia de ello, son los que se presumen auténticos sin firma manuscrita y con la inclusión del correo electrónico del apoderado, lo cual no ocurre con el memorial aportado con la demanda, por lo cual, al faltar a los requisitos de ley, se abstendrá el Despacho de reconocer personería al abogado.

ii) Además, se resalta que el poder en cuestión indica que: *otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere a la Empresa ARS OCHOA Y ASOCIADOS en cabeza la DRA ELIANA P PÉREZ SÁNCHEZ Abogada de la firma, identificada con CC No. 1067887642 - TP 334304 o en su defecto al abogado que esta Empresa a decida al momento de hacer efectivo este poder sin previo requerimiento al suscrito (...)*

Pese solicitar el reconocimiento de personería a la EMPRESA ARS OCHOA Y ASOCIADOS NIT: 901273453 y a la Doctora ELIANA PÉREZ SÁNCHEZ, se omite aportar copias del certificado de existencia y representación legal de la Empresa enunciada, faltando a lo requerido en el art.166.4 del estatuto contencioso administrativo.

iii) En igual sentido, se hará referencia a la solicitud probatoria relacionada con el requerimiento a la demandada *para que aporte o haga llegar al proceso la Fecha exacta en la que se pagaron los intereses de las cesantías vigencia 2020*, documento que debe ser aportado por la p. activa quien tiene acceso al mismo en la página a www.fomag.gov.co, según lo explicado en el acto acusado por la entidad.

iv) Establece el art.162 CPACA, entre los requisitos de la demanda que esta debe contener *[L]os fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.* Tal requisito tiene como objeto establecer el **marco de estudio de legalidad** por parte del juez administrativo, sin embargo revisado este acápite de la demanda denominado **CAUSALES DE NULIDAD DEL ACTO DEMANDADO**, encuentra esta unidad judicial que el argumento presentado por el apoderado no corresponde con las pretensiones de la demanda, como quiera que pese exponerse de manera clara que lo reclamado es la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, por no consignación oportuna de las cesantías anuales del docente en el Fondo Nacional del Magisterio, los fundamentos se refieren a la sanción moratoria por el no pago de cesantías definitivas o parciales contenida en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

v.) Finalmente, se avizora el incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 CPACA (Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), por cuanto la parte actora no acredita haber realizado la actividad o carga allí impuesta, esto es, haber enviado la demanda y sus anexos a las entidades demandadas al tiempo de su presentación en oficina judicial.

¹ Esta medida permite contrastar la información del mensaje de datos con la del registro mercantil para identificar quién otorgó y si esa persona tenía capacidad para el efecto.

² Esta medida permite contrastar los datos del apoderado y verificar la existencia del mandato

En razón de lo dicho se dispondrá su inadmisión y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los yerros enunciados, so pena de ser rechazada la demanda de la referencia.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia indicada en la parte considerativa, por lo cual se le concede a la parte actora el término de diez (10) días previsto por el artículo 170 del CPACA a fin de que presente la subsanación correspondiente, so pena de rechazo de acuerdo con lo dispuesto en el Art.169.2 del *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2022.00645

Convocante: Alfredo Enrique León Orozco

Convocado: Nación – Min Educación - FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada el 10 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos. Se indica que el convocante **Alfredo Enrique León Orozco**, en su calidad de docente que presta sus servicios en el Municipio de Montería, solicitó ante Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día **20 de junio de 2018**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual le fue reconocida el mediante **Resolución N°.2111 del 9 de noviembre de 2018**, siendo canceladas el **18 de febrero de 2019**.

En razón de lo anterior, señala haber solicitado a la entidad hoy convocada, el reconocimiento y pago de sanción moratoria adeudada, por lo cual recibió un pago por valor de \$6.111.021 el día 30 de noviembre de 2020, quedando un saldo a su favor de \$5.676.741 (sic). En razón de lo anterior, nuevamente solicitó el pago del monto restante mediante petición del 30 de noviembre de 2020, radicada ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin embargo la entidad guardó silencio y por consiguiente da paso al silencio administrativo negativo.

1.2. La Petición. A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, en la suma de \$11.787.762 **por 139 días de mora**, de los cuales reconoce haber recibido un valor de \$6.111.021, por lo cual reclama la suma faltante de **Cinco Millones Seiscientos Setenta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos (\$5.676.741 M/C)**.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 13 de junio de 2022, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial, simultánea con otros convocantes, el día 10 de octubre siguiente, con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, a través de su apoderada judicial presentó propuesta conciliatoria, así:

737 del 13 de junio de 2022 -Sigdea E-2022-332257 -Alfredo Enrique León Orozco

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 4 de mayo de 2022 «Por el cual se modifica el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ALFREDO ENRIQUE LEON OROZCO con CC 10767974 en contra de la NACION -

MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2111 de 09 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 20 de junio de 2018

Fecha de pago: 18 de febrero de 2019

No. de días de mora: 138

Asignación básica aplicable: \$ 2.477.441

Valor de la mora: \$ 11.396.178

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fiduprevisora S.A.):

\$6.111.021

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 5.285.157

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.285.157 (100%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de

Escuchada la oferta conciliatoria presentada por FOMAG, la parte convocante expresó de manera inequívoca ACEPTAR LA PROPUESTA efectuada por el Ministerio de Educación Nacional, tal como se deja constancia en el acta; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo reúne los requisitos de ley como quiera que el eventual medio de control que se podría impetrar no ha caducado, el acuerdo versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; en criterio de esa Agencia, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia. Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto. Procura el convocante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, debido a la demora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales por él reclamadas en su condición de docente del Municipio de Montería, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar en representación del convocante; Radicación de reclamación administrativa de reconocimiento de sanción moratoria el día 30 de noviembre de 2019; Resolución No.2111 del 9 de noviembre de 2018, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial y su constancia de notificación; constancia de radicación de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales; certificación expedida por BBVA de la fecha en que fue puesto a disposición del docente las cesantías reconocidas; colilla de pago de salarios mes de septiembre de 2018; cédula del docente; certificado de pago de cesantías expedida por Fomag; sustitución del poder para representar al convocante; poder, anexos y sustitución para representar a la entidad convocada Ministerio de Educación; Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, indicando los parámetros conciliatorios datado 5 de octubre de 2022.

Así las cosas, procede revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que la Nación – Ministerio de Educación - FOMAG debe reconocer la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, por no reconocer y pagar las cesantías reclamadas dentro del término de ley; encuentra el Despacho que la solicitud de la prestación se realizó el 20 de junio de 2018, debiendo realizarse el pago hasta el día 02 de octubre de 2018, no obstante la Resolución que reconoció la prestación se expidió el 9 de noviembre de 2018 y los dineros fueron puestos a disposición el 18 de febrero de 2019, siendo notoria la mora en el pago de las cesantías, como en efecto lo reconoce la entidad convocada.

El Consejo de Estado, ha fijado en lo referente que la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor **al momento de la causación de la mora**, esto es, el salario devengado por el docente en el año 2018, el cual ascendía a la suma de \$2.477.441, por lo tanto el salario diario era de \$82.581, liquidados por los días de mora reconocidos, estos arrojan la suma de **\$11.396.178**. De dicha suma, se tiene que el convocante reconoce haber recibido en pago la suma de \$6.111.021, quedando un salto pendiente por valor de **\$5.285.157**, que aquí se acuerda pagar.

Observa el Despacho que el valor conciliado es inferior al valor inicialmente reclamado por la convocante, el cual se verifica se ajusta a derecho y ello no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad. En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que en los hechos de la convocatoria se afirma la existencia de un acto ficto, por lo tanto al no aplicarse el término de caducidad, la solicitud de conciliación fue radicada en el término otorgado por la ley para tales efectos. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar; los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada no se encuentra dirigido a conciliar derechos adquiridos, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el 10 de octubre de 2022, ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el apoderado del docente **Alfredo Enrique León Orozco** quien se identifica con cédula No. 10.767.974 en los términos acordados con la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por valor de **Cinco Millones Doscientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos ML (\$5.285.157)**, pagaderos de acuerdo con lo pactado en la conciliación, y según lo previamente expuesto.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema para la Gestión Judicial - SAMAI, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez